

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00032/15

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **43/2014**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 9 de Baleares, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada "**THE GETAWAY**", con matrícula 6ª PM-1-144-13, de la Provincia Marítima de Palma de Mallorca, de 8,67 (L) metros de eslora y 7,51 T.R.B, por la también embarcación de recreo a motor, asimismo de bandera española, nombrada "**AQUARUPA**", de la

Provincia Marítima de Barcelona, con matrícula 6ª BA-6-22-97, de 8,74 metros de eslora y T.R.B. 5,67, hecho ocurrido el día 5 de julio de 2014 en aguas de Baleares.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente núm. **43/2014** por el Juzgado Marítimo Permanente reseñado a la recepción de escrito suscrito, con fecha 18 de julio de 2014, por el Letrado D. A. P., del ESTUDIO JURÍDICO R. DE L., quien, acreditando actuar en nombre y representación de la entidad **BACOSUB S.L.**, presentaba parte de asistencia en el que narraba el servicio prestado el día 5 del mes indicado por la embarcación "**AQUARUPA**", armada por la citada mercantil, a la embarcación de recreo a motor denominada "**THE GETAWAY**". En tal sentido se hacía constar que, a las 14:24 horas del día señalado y con ocasión de navegar la embarcación asistente hacia Puerto Portals, se observó

por su patrón a una embarcación grande que intentaba ayudar, si bien sin resultado dada su proximidad a la escollera de dicho puerto, a la “**THE GETAWAY**”, embarcación esta que en posición 39°31’42.36’’N – 02°34’2.41’’E parecía estar sin gobierno y con apariencia de garrear su ancla y que se encontraba a punto de golpear contra dicha escollera. Aproximada la “**AQUARUPA**” y solicitada ayuda, *mediante señales y voces*, por la tripulación de la “**THE GETAWAY**”,- cuyos motores no funcionaban al haber echado gasoil en vez de gasolina, según posterior comentario de su patrón -, se largó un cabo y se sacó a dicha embarcación de la zona de peligro tras lo que se indicó a sus tripulantes que izasen el ancla, lo que estos hicieron a mano tras manifestar que no funcionaba pues,- también sobre comentario de su patrón -, al quedarse sin motores y echar el ancla sólo pudieron largar cinco metros; acto seguido se inició su remolque con dirección a Puerto Portals. En el parte hecho mérito, al que se acompañaban como Documento núm. 1 imagen sobre ubicación de las embarcaciones, folios 21 y 22, y como Documento núm. 2 cuatro fotografías, folios 23 a 25, se reflejaba ser armador de la embarcación asistida D. M. S. (sic),- B. -, y, asimismo, se citaba un número de póliza aunque sin señalar la compañía aseguradora.

A su vez en dicho parte y en atención al servicio prestado, que se calificaba como “salvamento” y, subsidiariamente, como “auxilio”, y que indicaba tuvo una duración de 51 minutos si bien sin especificarse la distancia navegada, reflejando como condiciones meteorológicas las de olas de hasta 1,5 metros (marejada) y viento local conocido como “Embat”, se estimaba como valor de lo salvado la cifra de **CINCUENTA Y SEIS MIL EUROS (56.000,00-€)** y se reclamaba premio por importe de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00-€)**.

En su meritado escrito el Letrado accionante, señalando al Real Club Náutico de Palma de Mallorca como punto de amarre de la embarcación “**THE GETAWAY**”, solicitaba su embargo aunque, mediante posterior escrito de 21 del mismo mes, interesó se acordase su “prohibición de venta” en tanto no se solventasen las responsabilidades de la asistencia de que se trataba y su correspondiente anotación, medida que el Juez Marítimo adoptó y trasladó a la Administración Marítima Periférica correspondiente, obrando a los folios 72 a 74 Copia Certificada Actualizada de la Hoja de Asiento del Registro Marítimo Español que la recoge. Debe significarse que el Titular Registral armador/propietario es la entidad “CATERING NÁUTICO MALLORCA, S.L.U.”.

Segundo

Iniciado el procedimiento, el Juzgado Marítimo ofició el 20 de agosto de 2014 lo pertinente para la debida integración de las actuaciones. Como tales: la solicitud al promotor de los exigidos extremos objeto de investigación; el requerimiento al CCS Palma de información en relación con lo actuado; el también requerimiento a la Delegación de la Agencia Estatal de Meteorología en Baleares de certificación del estado del tiempo reinante el día del suceso; la

solicitud a la Capitanía Marítima de Palma de Mallorca de valoración de la embarcación asistida; y la publicación de edictos.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra al folio 79 certificado del CCS Palma en el que consta no haberse abierto Informe General de Emergencia ni existir anotación de incidencia sobre tal asistencia; a los folios 69 y 70 el informe de meteorología; y, por último, a los folios 103 a 106 la valoración por Perito Oficial. De estos dos últimos extremos se hará referencia posteriormente.

Tercero

Por escrito de 2 de septiembre de 2014, y en la representación ostentada, el Letrado Sr. P. R., facilitó la información requerida a **BACOSUB S.L.** En el mismo, identificándose a la **"THE GETAWAY"** como embarcación de recreo a motor de la marca SEA RAY, modelo 280 SUNDANCER, con sus características principales, y volviéndose a valorar en **CINCUENTA Y SEIS MIL EUROS (56.000,00-€)**, aportando esta vez reseña de página web de embarcación idéntica en mercado de segunda mano -, tras cuantificarse los gastos incurridos en **CIEN EUROS (100,00-€)** por concepto de combustible, se volvía a calificar la asistencia como **salvamento en la mar o subsidiariamente como auxilio**, que se justificaba en la existencia de peligro objetivo de la asistida, sin gobierno ni posibilidad de maniobra por sus propios medios, y la obtención de resultado útil, por lo que se solicitaba un premio de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00-€)**.

Cuarto

Tras diversas gestiones infructuosas tendentes a localizar a D. M. S. B. en su calidad de administrador único de la mercantil "CATERING NÁUTICO MALLORCA, S.L.U.", entidad que, como va dicho, aparecía como titular registral de la embarcación asistida, a fin de darle noticia de la incoación del Expediente y recabarle la necesaria información, se deja constancia al folio 90 del Expediente, mediante Diligencia de 17 de diciembre de 2014, de haber tomado contacto con el mismo, figurando al folio 91 detalle de la póliza de seguros de la embarcación **"THE GETAWAY"**. En virtud de lo anterior, el Juzgado Marítimo volvió a oficiar al Sr. S. B. el 29 de diciembre de 2014 requiriéndole los extremos pertinentes para integrar las actuaciones, documento que consta recibido por su destinatario el 7 de enero del año en curso, folio 102, y, a su vez, dirigió escrito a la entidad de seguros MAPFRE a fines de su posible personación, que no llegaría a efectuar.

Quinto

En lo referido a la información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho Segundo, el informe de la AEMET refleja que sopló viento del Suroeste (240° a 250°) con fuerza Beaufort 3 a 4 (7 a 16 nudos); por

otra parte, y en cuanto al estado de la mar, fue de marejadilla (altura significativa de olas de 0,1 a 0,5 metros).

En cuanto a valoración de la embarcación **"THE GETAWAY"** por el Inspector de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Palma de Mallorca, tras reconocerla en visita efectuada el 16 de enero del año en curso, se estimó su valor en **VEINTICINCO MIL EUROS (25.000,00-€)**. Al informe en cuestión se acompañaba reportaje fotográfico apreciándose estar precintada tal embarcación por la Guardia Civil, conociéndose, por haberlo interesado el Juez Marítimo, que tal medida resultaba de cuestión seguida por la Capitanía Marítima de Palma de Mallorca y, por tanto, ajena a estas actuaciones.

Sexto

Con fecha 27 de febrero de 2015 se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 110 bis y ter, en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la transcripción literal del Parte de Asistencia; la medida cautelar adoptada y su anotación; el informe de meteorología; la personación de la representación letrada de la parte asistente con sus manifestaciones sobre extremos requeridos para integración de las actuaciones y aportación de documental; la notificación efectuada al representante de la entidad armadora/explotadora de la embarcación asistida; y la valoración por Perito Oficial. A su vez, como fundamentos de derecho, dio por terminado el período de instrucción de oficio, y acordó aprobar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó el pasado día 3 de marzo.

Séptimo

Por el Letrado Sr. P. R., en la representación acreditada y por escrito de 19 de marzo de 2015, se formularon las oportunas alegaciones cursadas mediante fax y correo electrónico que, incorporando documental consistente en reportaje fotográfico, figuran duplicadas desde el folio 116 al 151. En tal sentido, reseñando la situación de peligro real e inminente de la embarcación asistida y de su tripulación, argumentaba tanto sobre la decisiva intervención de la embarcación **"AQUARUPA"**, que evitó colisionarse con la escollera exterior de Puerto Portals, como sobre la dificultad de las maniobras que para tal intervención hubieron de acometer los asistentes con riesgo evidente para los mismos, resultando de ello un resultado útil tanto por la indemnidad de la **"THE GETAWAY"** y su tripulación como por la evitación de un siniestro medioambiental y creación de posibles peligros y riesgos para la navegación que se hubieran generado por mor de la segura colisión contra la escollera a que la asistida venía abocada. A continuación, y manteniendo su ya manifestada valoración de lo salvado en cuantía de **CINCUENTA Y SEIS MIL EUROS (56.000,00-€)**, a cuyo fin impugnaba el valor dado por la peritación oficial por insuficiencia de su motivación, pasaba a negar la existencia de

simple operación de arrastre o tracción de la maniobra llevada a cabo por la embarcación asistente postulando, por el contrario, la calificación del servicio prestado como salvamento, para lo que señalaba sus notas configuradoras si bien volvía a mantener la calificación subsidiaria de auxilio. En virtud de lo expuesto consideraba a la entidad objeto de su representación acreedora al premio de **QUINCE MIL EUROS (15.000,00-€)** si bien no se hacía expresa referencia a gastos incurridos. Por último, interesaba la admisión como prueba de la documental aportada, la práctica de otra consistente en requerir del asistido la aportación del contrato de arrendamiento o de chárter de la **"THE GETAWAY"** el día de autos, y dos testificales, en el modo y a los fines señalados a los folios 139 y 140.

Por lo que se refiere al asistido, que recibió del Juzgado Marítimo el 16 de marzo de 2015 la Cuenta General de Gastos y notificación de su derecho a alegar según refleja el aviso de correos obrante al folio 152, no se llegaron a formular alegaciones.

Octavo

El Juez Marítimo, tras acordar la admisión y procedencia de las diferentes pruebas interesadas mediante Providencia de fecha 8 de abril pasado y disponer su práctica, ofició al Sr. S. B. en orden a la documental propuesta de contrario,- documento este que el indicado aportaría personalmente con ocasión de deponer -, y reclamó de su proponente, en cuanto a las testificales, la remisión de cuestionarios de preguntas. A la recepción de los mismos, en vía de auxilio administrativo, recabó su diligenciamiento a la Comandancia Naval de Palma de Mallorca, figurando su práctica a los folios 170 a 183. A su tenor, D. I. O., sintetizando, dijo: 1º.- Que la embarcación **"THE GETAWAY"**, sin capacidad de maniobra y con su ancla colgando por tener el molinete estropeado, iba a la deriva contra la escollera de Puerto Portals de la que distaba unos 2 o 3 metros aproximadamente, no pudiéndola prestar ayuda la única embarcación próxima a ella dada la situación en que se encontraba, por lo que se les solicitó auxilio por su patrón; 2º.- Que, aun no siendo extremas las circunstancias meteorológicas, el viento que soplaba, que empujaba a la **"THE GETAWAY"** contra la escollera, dificultó en gran medida la asistencia desde la **"AQUARUPA"**; y 3º.- Que, en base a su experiencia de unos 19 años en labores de auxilio y salvamento a buques, la **"THE GETAWAY"** y su tripulación estaban en situación de inminente peligro, pudiéndose haber perdido o sufrir graves daños la embarcación y peligrar la integridad física de las personas a bordo.

A su vez, D. M. S. B., en su calidad de administrador único de la mercantil **"CATERING NÁUTICO MALLORCA, S.L.U."**, armadora/propietaria de la **"THE GETAWAY"**, en su declaración dijo: 1º.-Que, por no encontrarse a bordo de la misma dado que estaba alquilada,- lo que acreditaba con la aportación de contrato de arrendamiento correspondiente al día 5 de julio de

2014, que corre unido al folio 183, y en el que aparece como patrón el señor M. R. -, no le constaban las circunstancias de la asistencia llevada a cabo, creyendo que fue el patrón de la misma el que solicitó ayuda a la embarcación "AQUARUPA" tras quedarse sin máquina al repostar, equivocadamente, gasóleo, extremo este último conocido por aviso telefónico que recibió de tal patrón; 2º.- Que el molinete de la "THE GETAWAY" funcionaba perfectamente no siendo precisa reparación alguna cuando, después de su remolque hasta Puerto Portals, se sacó la embarcación al varadero en C'an Pastilla, no así el motor al que se le tuvo que retirar el gasóleo y limpiar los inyectores para su puesta en marcha; 3º.- Que la "THE GETAWAY", a pesar de su antigüedad, está en excelentes condiciones de navegabilidad y equipo, no sabiendo su actual precio de mercado.

Noveno

Practicada que fue la prueba propuesta, el Juez Marítimo sondeó la asistencia de la parte asistente a Reunión Conciliatoria. A su recibo, el Letrado Sr. P. R. declinó concurrir si bien aportó, folios 187 y 188, escrito en el que expresaba los intentos llevados a cabo para la obtención de acuerdo.

El Juez Marítimo, ante ello y por Providencia de 18 de junio pasado, notificada a las partes, acordó elevar las actuaciones al Tribunal Marítimo Central, lo que efectuó por escrito del día 25 de dicho mes.

HECHOS

Primero

El día 5 de julio de 2014, a sus 14:24 horas y durante su navegación hacia puerto Portals, desde la embarcación "AQUARUPA", armada por la mercantil "BALIZAMIENTOS COSTEROS Y TRABAJOS SUBMARINOS,S.L." (**BACOSUB, S.L.**), se observó una embarcación de gran porte que, en las proximidades de la escollera exterior de dicho puerto, pretendía ayudar, aunque sin resultado aparente, a la embarcación de recreo a motor "THE GETAWAY", armada por "**CATERING NÁUTICO MALLORCA, S.L.U.**", y en dicho día arrendada por dicha entidad. Tras aproximarse la "AQUARUPA" a la "THE GETAWAY" que, en posición 39º31'42.36"N – 02º34'2.41"E y a una distancia de unos dos o tres metros de dicha escollera, se encontraba sin gobierno por parada de sus motores por error sufrido al repostarles gasóleo en vez de gasolina y no podía servirse del ancla, desde ella se le solicitó ayuda, que le fue prestada largándole un cabo y sacándola de la zona en que se hallaba para, a continuación, proceder a su remolque con dirección a Puerto Portals, en cuya gasolinera quedó.

Por último, y en cuanto a las circunstancias de prestación del servicio llevado a cabo por la embarcación asistente, su duración fue de 51 minutos

desde que se avistó la incidencia existente hasta dejarla en la gasolinera de Puerto Portals, no quedando constancia de la distancia navegada. En cuanto a la meteorología reinante en la franja horaria y ubicación del suceso el viento, localmente conocido como "Embat", fue del Suroeste (240° a 250°) con fuerza Beaufort 3 a 4 (7 a 16 nudos) y el estado de la mar fue de marejadilla (altura significativa de olas de 0,1 a 0,5 metros).

Segundo

Los hechos, que se declaran probados, se obtienen de la ponderación de la versión de la parte asistente, informe de meteorología de la AEMET, y pruebas testificales y documentales obrantes en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

Segundo

Establecido lo anterior, a juicio de este Tribunal Marítimo Central, y conviniendo con el parecer de la representación letrada de **BACOSUB, S.L.** en su calificación alternativa dada al servicio prestado, es de apreciar concurren los requisitos configuradores de un "**auxilio**" de los recogidos en los artículos 1 y 2 de la meritada Ley 60/1962, en cuanto que esta calificación, bajo los parámetros que la jurisprudencia ha establecido en su configuración de salvamento, son perfectamente atendibles para una calificación de menor entidad, si no concurren en toda su intensidad la situación de peligro corrida por la embarcación asistida que hiciese presumible su pérdida o la producción de graves daños y unos servicios superiores a los ordinarios por parte del asistente. Ello es así porque, atendiendo a las circunstancias concurrentes en la asistencia que se somete a conocimiento de este Tribunal Marítimo Central y que se reflejan en los hechos que se han declarado probados, y con independencia de que la "**THE GETAWAY**" no sufriera daños, la intervención de la "**AQUARUPA**" evitó sin lugar a dudas que la situación de riesgo en que se encontraba aquella, sin gobierno ni propulsión y sin poder hacer uso de su ancla, abatiendo hacia la escollera exterior de Puerto Portals por la influencia del viento local denominado "Embat", si bien flojo o bonancible de entre 12 a 28 km/h según escala Beaufort, pero brisa que sopla de componente suroeste de mar a tierra, la hubiera hecho golpear a la postre contra las rocas de la escollera citada. No obstante, y por lo que respecta al modo en que se llevó a cabo la asistencia, no resulta de apreciar una actividad extraordinaria en la

tripulación de la “**AQUARUPA**” en cuanto que el desempeño y desarrollo de su actividad deben estimarse como habituales y usuales dada la profesionalidad acreditada por su patrón en labores de auxilio y salvamento a buques.

Tercero

El artículo 2º de la citada Ley reguladora de la materia establece que todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa. El mismo artículo, en su párrafo 3º, dispone que la remuneración no podrá exceder en ningún caso del valor de las cosas salvadas. Los artículos 2º y 7º de la Ley, determinan que el pago de la remuneración por el servicio prestado, tiene que satisfacerlo el propietario del buque asistido al armador del buque auxiliador, así como el de los gastos, daños y perjuicios que le hubiese ocasionado.

Cuarto

El artículo 6º de la Ley calendada establece que para fijar el importe de la remuneración se estará a lo convenido entre ambas partes, y en su defecto, a lo resuelto por el Tribunal Marítimo Central. Como en el presente caso no ha existido acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias que establece el artículo 9 de la Ley 60/1962 como criterios para fijar la remuneración, este Tribunal Marítimo Central, mostrando su aquiescencia a la valoración de la embarcación “**THE GETAWAY**” en **VEINTICINCO MIL EUROS (25.000,00-€)** que refleja el informe evacuado y expedido por el Inspector de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Palma de Mallorca, documento oficial emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente conforme a la previsión del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Inspección y Certificación de buques civiles, y, por tanto, peritación oficialmente practicada con presunción de veracidad que este Tribunal Marítimo Central reconoce y que avala nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, e informe que se estima suficientemente motivado en atención a los extremos señalados en su texto, señala como premio, sobre la base del valor antes indicado, la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500,00-€)**, considerándose como gastos ocasionados a la entidad propietaria de la “**AQUARUPA**” por la realización del servicio, los reclamados de combustible por importe de **CIEN EUROS (100,00-€)**.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un auxilio en la mar el servicio prestado por la embarcación de recreo a motor, de bandera española, nombrada **"AQUARUPA"**, a la embarcación de recreo a motor, asimismo de bandera española, denominada **"THE GETAWAY"**, y fija como retribución total por el servicio la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS EUROS (2.600,00-€)**, de los que **CIEN EUROS (100,00-€)** corresponden a los gastos incurridos con motivo de la asistencia y **DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500,00-€)** al premio por el servicio prestado.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por la entidad **"CATERING NÁUTICO MALLORCA, S.L.U."**, armadora/propietaria de la embarcación asistida **"THE GETAWAY"** a la entidad **"BALIZAMIENTOS COSTEROS Y TRABAJOS SUBMARINOS,S.L."** (**BACOSUB, S.L.**) en cuanto armadora/propietaria de la embarcación asistente **"AQUARUPA"**.

De la cantidad reconocida como premio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, corresponderán un tercio al armador de la embarcación asistente y dos tercios a su dotación a bordo el día de autos en proporción a sus respectivos sueldos bases.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.